

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1833

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2017-00621-00
 PROCESO. EJECUTIVO
 DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA
 DEMANDADO. JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO

El apoderado de la parte demandante anexa constancia de notificación por aviso al demandado con anotación de entregado, sin embargo, de la revisión de los documentos que acompaña el correo se aprecia que se indica la fecha 11/10/2020, cuando la providencia correcta es el 11/10/2017, por lo tanto, se requerirá para que corrija al no cumplirse en integralidad con los preceptos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAIJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 17-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
 Secretaria

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896ada6a01fdf04086322e0242e02803157c58e62cc45ccce282275a5927d403

Documento generado en 12/11/2020 11:50:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1862

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00611-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC
Demandado: DAVID BENITO SANCHEZ SEVILLANO

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada David Benito Sánchez Sevillano del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- DESIGNAR** a la Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ como curador ad litem del demandado DAVID BENITO SANCHEZ SEVILLANO, conforme lo dispone el artículo 48 y el numeral 8 del artículo 375 Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección Calle 10 No. 5-23, oficina 201, correo electrónico diana.almonacid@ahoracontactcenter.com . Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.
- NOTIFÍQUESELE** el auto de la demanda conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.
- SEÑÁLESE** la suma de \$200.000.00 como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 17-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfae2626fbdbb723630f688f805398b840e3a4fee046c9e97bc5234da5e64fe

Documento generado en 12/11/2020 11:50:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1861

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00670-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER
Demandado: MARIA DEYANIRA MONTOYA REYES

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada María Deyanira Montoya Reyes del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- DESIGNAR** a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO como curador ad litem de la demandada MARIA DEYANIRA MONTOYA DE REYES, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección Calle 64 Norte # 5B-146, local 23, Centro Empresas, celular No. 317-3759803, correo electrónico cgonzalez@clave2000.com.co. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.
- NOTIFÍQUESELE** el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.
- SEÑÁLESE** la suma de \$200.000.00 como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda.

Notifíquese Y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 17-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1caa03a05c3a28ac479dc4580b1db4601e7c343fe24d4d808f5069b2e43fa989

Documento generado en 12/11/2020 11:50:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1860

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00864-00
Demandante: ROYMAN CAICEDO GONZALEZ
Demandado: CLARA MILENA GUTIERREZ CUARTAS
DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada Diana Carolina Ledesma Otero y Clara Milena Gutiérrez Cuartas del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** al Dr. MARIO HERNAN MORA ARAUJO como curador ad litem de la demandada DIANA CAROLINA LEDESMA OTERO y CLARA MILENA GUTIERREZ CUARTAS, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, quien puede ser ubicada en la dirección Carrera 4 # 14-50 Edificio Comercial Atlantis, celular No. 315-8405747, correo electrónico abogadoprocesalista1964@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito o vía telegráfica.
2. **NOTIFÍQUESELE** el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.
3. **SEÑÁLESE** la suma de \$200.000.00 como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

Firmado Po

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 17-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db033a058715a940236a28702f79a52d74ec539fb7fcf70c8033fd0a4fc36c7b

Documento generado en 12/11/2020 11:50:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1589

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00030-00
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO. ARGEMIRO YAGUE CARDOZO y OTROS.

El apoderado de la parte demandante solicita dar por notificado por conducta concluyente a los señores ARGEMIRO YAGUE CARDOZO y RODOLFO YAGUE CARDOZO, allegando memoriales suscritos por los mismos donde se dan por notificados del mandamiento de pago, renuncian a términos y a presentar excepciones.

Frente a la anterior solicitud, es de precisar que el señor ARGEMIRO YAGUE CARDOZO se notificó personalmente de la demanda el 11 de marzo del 2020, por lo tanto, no se puede dar por notificado por conducta concluyente.

En cuanto al señor RODOLFO YAGUE CARDOZO y de acuerdo al escrito firmado por él, donde menciona que se da por notificado del MANDAMIENTO DE PAGO librado por el Despacho, en desarrollo del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, se da por notificado por conducta concluyente, desde la presentación del mentado memorial.

Por otro lado, se anota que en el expediente a folio 34 el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, pretendió actuar en defensa del señor ARGEMIRO YAGUE CARDOZO, RODOLFO YAGUE CARDOZO y DIANA SOFÍA HUERTAS, notificandose de la demanda el 24 de septiembre del presente año, sin embargo, no acreditó su facultad como apoderado judicial pues no allegó poder que lo acreditará, por tanto, tal actuación se dejará sin efectos debido a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del C.G.P.

Finalmente, se aprecia que no se ha adelantado la notificación personal de la señora DIANA SOFÍA HUERTAS CASTRO, pese a que se había requerido a la parte demandante que lo realizará mediante Auto Interlocutorio 1591 del 13 de octubre de 2020, por el cual se requerirá nuevamente a la parte demandante para que adelante el mencionado trámite so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la notificación por conducta concluyente del señor ARGEMIRO YAGUE CARDOZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente del Auto Interlocutorio No. 278 del 17 de febrero de 2020 del mandamiento de pago al demandado RODOLFO YAGUE CARDOZO, a partir del 10 de noviembre de 2020.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el acta de notificación personal del apoderado WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la señora DIANA SOFIA HUERTAS CASTRO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 17-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0cb591ce2a177e3b0a51f3ee28a54a439c25949390f8811faa71d549f04e71

Documento generado en 12/11/2020 11:50:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1139

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00295-00
DEMANDANTE: NOVALTEX S.A.S.
DEMANDADO: ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO

En virtud al escrito anterior procedente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, donde manifiestan la aceptación del procedimiento de negociación de deudas fechada el 19 de octubre de 2020 (Fl.5 del archivo "05 2020-00295SolicitudInsolvencia), procede el despacho a dar aplicación a los artículos 545 y 555 del Código General del Proceso, así las cosas, ordena la suspensión del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO propuesto por NOVALTEX S.A.S. en contra de ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO, en virtud a la apertura del proceso de insolvencia a la señora ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO que cursa en el **Centro de Conciliación ASOPROPAZ** de conformidad con lo establecido en el art 545 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 17-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d30aa3943fb3d9fb7913fcbc2b125c5338765b9741abc2cd8f09dec3c7d5049
Documento generado en 12/11/2020 11:50:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1829

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA
"COOPVISOLIDARIA"
DEMANDADO. LUCY VALERO LOPEZ y MARLY SUAREZ PENAGOS

La apoderada de la parte demandante aporta los certificados de envíos de la notificación personal a las dos demandadas en sus respectivos domicilios laborales, los cuales arrojaron resultados negativos con anotaciones de "No se recibe correspondencia por emergencia médica COVID-19", sin embargo, el apoderado informa el domicilio donde residen las demandadas, pero solo intenta la notificación en la dirección de residencia de la señora LUCY VALERO LÓPEZ e informa al Despacho que lo realizó de acuerdo a los lineamientos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Frente a lo anterior se aclara a la parte demandante que si su intención es adelantar la notificación personal de la contraparte de acuerdo al Decreto 806 del 2020, el artículo que dispone sobre la forma en que se debe realizar la notificación es el artículo 8 y no el 6 como lo indica en su memorial, siendo obligación cumplir con los requisitos ahí establecidos que se resumen en los siguientes: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en como se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Así las cosas, la información allegada no cumple con los mentados preceptos legales por tanto, la misma se agregará al expediente para que obre y conste sin ninguna consideración adicional, y se procederá a requerir al accionante para que surta la notificación a la demandada LUCY VALERO LÓPEZ en debida forma, sea bajo los contenidos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

Finalmente se advierte que tampoco se ha realizado la notificación personal de la señora MARLY SUAREZ PENAGOS a la dirección de residencia informada, por lo tanto, se le requerirá para que lo adelante so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la señora LUCY VALERO LÓPEZ y MARLY SUAREZ PENAGOS conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 17-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6de5692074fef76aa5799df7cd7ddf7ab08f27a4a597ecdbe67a6a7bd64ee0fb

Documento generado en 12/11/2020 11:50:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1813

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**Radicación:** 2020-00446-00**Demandante:** FINANZAUTO S.A**Demandado:** JOSE JAMES FERNANDEZ RODRIGUEZ

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas **IDL-288**, presentada por la sociedad FINANZAUTO S.A identificada con el Nit.860.028.6014-9, a través de apoderado judicial, contra el señor JAMES FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.680.392, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte las siguientes falencias:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud, certificado de tradición del vehículo de placas IDL-288 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Para actuar a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**¹, identificada con la C.C. 51.847.860 de Bogotá y T.P. Nro. 116.915 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 120 DE HOY 17-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a9a2f375634cca6387b7c3a9b143730a8c43bb7a2e8b3781eaf0036f8a1cf**
Documento generado en 12/11/2020 11:50:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

